



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

790/2025

QUIJANO, ELSA c/ ARCA - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL  
ADUANERO - ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

RESISTENCIA, 16 de septiembre de 2025. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**QUIJANO, ELSA c/ ARCA - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO - ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 790/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia en fecha 08/05/2025.

Tuvo por allanada a ARCA (ex AFIP) e hizo lugar a la demanda, declarando, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. c) y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las resoluciones reglamentarias dictadas al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales, que deberá abstenerse de realizar la retención, en concepto de impuesto a las ganancias, en relación a la Sra. Elsa Quijano.

Ordenó a ARCA el reintegro de la totalidad de los montos que fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA.

Impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los representantes de la actora.

No reguló honorarios a la letrada de ARCA conforme art. 2° de la Ley N° 27.423.

**2.** Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 14/05/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Los agravios de la actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Alega que, si bien en la sentencia atacada se hizo lugar a su petición en cuanto al reintegro de lo retenido indebidamente en concepto de impuesto a las ganancias, la juzgadora termina beneficiando a la demandada, en tanto limita el reintegro a partir de la interposición de la demanda.

En el mismo sentido, destaca que la medida cautelar decretada se hizo efectiva, toda vez que la demandada no volvió a retener el mentado impuesto en sus haberes posteriores al dictado. Es decir, desde la interposición de la demanda no hubo más retenciones, por lo que en caso de que no se aplique la sentencia retroactivamente, esta no tendría sentido, precisamente porque el fin de la demanda, además de buscar la inaplicabilidad de la ley y declararla inconstitucional, también consistió en lograr que la contraria devolviese lo retenido indebidamente.

Afirma que la sentencia es contradictoria: por un lado, hace lugar a su pedido para que se dejen de descontar sumas en virtud de la inconstitucionalidad de la norma atacada, y por el otro consiente que la demandada se quede con los montos retenidos anteriormente.

Hace hincapié en que esas sumas, si no es a través de la justicia, son irrecuperables.

Por otro lado, se agravia de la imposición de costas por su orden. En este sentido, dice que el Estado, además de marcar una desigualdad notable frente al particular, no tiene que reintegrar lo que descontó injustificadamente y, además, no tiene que afrontar ningún tipo de costo porque la justicia carga a la accionante.

Sostiene que no se puede cargar a su parte con las costas, toda vez que el Estado fue el principal responsable de que se tenga que activar el sistema judicial a los fines de atender la cuestión litigiosa.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

### **3. Análisis de los agravios:**

**A.** En primer lugar corresponde pronunciarnos respecto del cuestionamiento que versa sobre el límite que fijó la juzgadora para el reintegro de los montos retenidos indebidamente, este es, desde la fecha de interposición de la demanda.

Al respecto -adelantamos-, dado que la pretensión se basó en normas declaradas inconstitucionales, se considera razonable lo determinado por la Jueza de la anterior instancia sobre este punto.

Es acertado limitar el reintegro a partir del momento en que se planteó la inconstitucionalidad, sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle a la actora de reclamar -por la vía y forma que corresponda- la devolución de las sumas retenidas anteriormente.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En conclusión, se rechaza este agravio y se confirma el reintegro de los descuentos efectuados desde el inicio de la acción.

**B.** Por otro lado, la actora cuestiona que se hayan impuesto las costas por su orden.

El agravio debe prosperar, toda vez que -entendemos- no existe fundamento suficiente para apartarnos del principio objetivo de derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Se tiene dicho que sólo circunstancias excepcionales autorizan -en principio- a dispensar de costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación. (CNCiv, Sala F, 10-4-97, LL, 1999-A-182, citada en Arazi, ob. cit., p. 107).

En este sentido cabe considerar que *"...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho."* (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

En el caso de autos, y tal como lo señala la apelante en su escrito recursivo, la demandada cesó en la retención del impuesto a las ganancias a raíz de la medida cautelar decretada (ver expediente N° FRE 790/2025/1 - fs. 45/50). Esto evidencia que la conducta lesiva se detuvo gracias a la promoción de la acción judicial por parte de la actora, quien logró obtener un pronunciamiento cautelar favorable.

Por ello, es injusto que la actora asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada. (Conf. Morello -Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74), consecuentemente, corresponde acoger el agravio en examen e imponer las costas de primera instancia a la demandada ARCA (ex AFIP).

**4.** En mérito a los fundamentos expuestos y a la solución adoptada, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión de ordenar el reintegro de las sumas retenidas indebidamente desde la fecha de interposición de la demanda, y acogiendo el agravio relativo a la imposición de costas, imponiendo -las de la primera instancia- a la demandada.

**5.** Por su parte, las costas de la Alzada también deben ser soportadas por la demandada vencida de acuerdo al principio de la derrota (art. 68 CPCCN), el que no se modifica a pesar del rechazo parcial del recurso de apelación interpuesto por la actora -en lo referido al momento desde que ARCA debe efectuar el reintegro-, ya que la decisión no altera su condición como parte vencedora en el litigio.



Cotejados los honorarios fijados en primera instancia (art. 279 del CPCCN y 2do párrafo del art. 30 de la Ley N° 27.423), concluimos en que la regulación es acertada.

Asimismo, corresponde regular honorarios de segunda instancia a los Dres. Hernán Rafael Ovalle y Omar Eduardo Amad (patrocinantes de la actora) de conformidad con lo previsto en el art. 30 de la Ley N° 27.423 que reza: "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...".

Ello teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) que actualmente asciende a \$75.789 conforme Resolución SGA N° 1860/2025 de la CSJN, y el art. 51 de la ley arancelaria vigente.

No se fijan honorarios a la representante de ARCA en orden a lo normado por el art. 2° de la Ley N° 27.423.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 14/05/2025, con los alcances expuestos en los Considerandos que anteceden.

**2. IMPONER** las costas de Alzada a la demandada.

**3. REGULAR HONORARIOS** de segunda instancia a los Dres. Hernán Rafael Ovalle y Omar Eduardo Amad en 0,999 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos setenta y cinco mil setecientos trece con veintiún centavos: \$75.713,21) como patrocinantes, a cada uno. Más IVA si correspondiere.

**4. COMUNICAR** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

**5. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: El Acuerdo precedente fue suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.*

*SECRETARÍA CIVIL N° 1, 16 de septiembre de 2025.*

